

Demandante: LUISA FERNANDA CADAVID TORRES
Radicado: 050013105016 - 2022-00145-00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **LUISA FERNANDA CADAVID TORRES** en contra de **INTRECON S.A.S.**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, el apoderado judicial de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechaza la demanda de reconvención y la de llamamiento en garantía en contra de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

El Despacho pasa a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En materia laboral, el recurso de REPOSICIÓN, se encuentra regido por el Art. 63 del C. P. Laboral y de la S.S., el cual, indica:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Subrayas y negritas por fuera del texto).

Del contenido de la norma se concluye que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad procesal pertinente toda vez que el auto atacado se notificó por estados del 15 de febrero de 2024, por lo que el término fenece el 19 de febrero del año que transcurre, fecha en la que es allegado el memorial.

Ahora, una vez revisados los argumentos expresados por el recurrente frente a la demanda de reconvención, se REPONDRÁ la decisión por las siguientes razones.

Vista la demanda de reconvención que obra en la documental 22 del expediente digital, se advierte en el encabezado del correo electrónico por medio del cual se allega el escrito lo siguiente:

DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A ARL AXA COLPATRIA S.A. POR PARTE DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. DTE: LUISA FERNANDA CADAVID TORRES RAD: 05001310501620220014500

Notificaciones Judiciales - Toro y Jiménez <notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com>

Vie 13/10/2023 4:40 PM

Para: Juzgado 16 Laboral - Antioquia - Medellín <j16labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Esteban Pabon <estebanpabon18@hotmail.com>; Buzon Procesos Judiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; angelica.sanjuan@juntaatlantico.co <angelica.sanjuan@juntaatlantico.co>; Notificación Demandas <notificaciondemandas@juntanacional.com>; arlcolpatria@axacolpatria.co <arlcolpatria@axacolpatria.co>; Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; luisa.cadavid25@hotmail.com <luisa.cadavid25@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (32 MB)

DEMANDA RECONVENCIÓN PARA RADICAR - LUISA FERNANDA CADAVID TORRES.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PARA RADICAR - LUISA FERNANDA CADAVID TO.pdf;

En la fase introductoria de la demanda no se expresa la parte reconvenida, únicamente se señala la clase de proceso que se pretende instaurar, luego se narran los hechos y posteriormente se indican las pretensiones.

De acuerdo al acápite de pretensiones es claro el yerro en el que se incurrió por parte de esta agencia judicial, al desestimar que la acción estaba dirigida en contra de la señora LUISA FERNANDA CADAVID TORRES, por cuanto la forma en la que fue nombrado el memorial hace pensar que ambas acciones van encaminadas a demandar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Así las cosas, toda vez que la demanda de reconvención presentada por la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.** en contra de la señora **Luisa Fernanda Cadavid Torres** cumple con los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P. del T y la SS. en concordancia con lo establecido en el artículo 371 del C.G. del P, se ADMITE y se dispondrá la notificación mediante estados de conformidad con lo señalado en el inciso final del del citado art. 371 del C.G. del P. corriendo traslado a la demandada en reconvención por el término de diez (10) días para que se pronuncie.

De otro lado, frente al llamamiento en garantía propuesto por la Compañía de Seguros Bolívar S.A. en contra de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., se mantendrá la decisión por las siguientes razones:

El art. 64 del C.G.P. establece que

“...quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Bajo esa perspectiva, el llamamiento en garantía corresponde a “(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia”. Conforme a ello “(...) se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante (...)”. - Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 8 de julio de 2011, expediente radicado No 18.901-.

La persona que es llamada en garantía -como tercero- se encuentra habilitado para (i) adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) contestar la demanda si quien lo llama ha sido el demandado; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, en todo caso, (iv) a negarse o no aceptar el llamamiento.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se refirió a esta figura destacando que “se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia”. Preciso que “el fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo” de modo que la vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante (...)”. -CSJ SC AC2900-2017-.

Posteriormente, la misma Corporación determinó que **el llamamiento en garantía es una especie de intervención coactiva a instancia de parte que se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador**

llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Este vínculo implica la obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio y, eventualmente a resarcir el daño. Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía.

Se insiste entonces en que, en el presente asunto, no se observa la existencia de una obligación entre las aseguradoras que les permita llamarse como garante, pues tal y como se analizó en antecedencia, dicha obligación debe estar estipulada previamente en un contrato o por disposición legal, y ante la ausencia de tales condiciones, se deduce que no se llenan los requisitos previstos por los artículos 64 y 65 del C. G. del Proceso, en concordancia con los Arts. 82 y 83 ibídem.

De modo que no se repondrá la decisión frente a la demanda de coparte.

Respecto al recurso de Apelación, el artículo 65 del C. P. Laboral y de la S.S., Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 29, en el numeral 2º del inciso 2º, dispone que el mismo se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estados. Aunado a lo anterior, considera el Despacho que el auto atacado es susceptible del referido recurso de apelación, al negarse o rechazarse la demanda de llamamiento en garantía.

En vista que el recurso de **APELACIÓN** fue interpuesto dentro del término dispuesto por la ley, el Despacho concederá el mismo en el efecto devolutivo y, en consecuencia, se ordenará remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para lo de su conocimiento.

Se comparte el expediente digital a las partes, el cual podrá ser consultado a través del siguiente enlace:

[05001310501620220014500](https://expediente.digitec.gov.co/05001310501620220014500)

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

Primero: REPONER parcialmente el auto del 14 de febrero de 2024 frente a la demanda de reconvención.

Segundo: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN presentada por la Compañía de Seguros Bolívar S.A. en contra de la señora Luisa Fernanda Cadavid Torres.

Tercero: NOTIFICAR mediante estados la presente demanda de reconvencción, corriendo traslado a la señora Luisa Fernanda Cadavid Torres por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto.

Cuarto: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2024 respecto del rechazo de la demanda de llamamiento en garantía, y CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Quinto: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para lo de su conocimiento.

Sexto: COMPARTIR el expediente digital a las partes.

CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 23 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M. VISIBLE EN EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-laboral-de-medellin/71 SECRETARIO: _____ DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO
--

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176d207151d8708a493d58c18ac42a72f68ccd718013d4bf144103618c1139e2**

Documento generado en 22/02/2024 08:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>